

9. El descanso semanal por domingo asignado se disfrutará dentro de la semana inmediata siguiente.

10. La Empresa publicará con siete días de antelación, como mínimo, el calendario provisional de trabajo en domingo para el mes siguiente. En este calendario se especificarán el día de trabajo y el día de descanso semanal. Los lunes de cada semana se publicará la lista provisional del personal que ha de trabajar el domingo siguiente, y el jueves la lista definitiva. El día de descanso semanal no coincidirá con día festivo ni con el de descanso por acumulación previsto en el artículo 16 del Convenio Colectivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2005, de la Secretaría General, por la que se emplaza a los posibles interesados en el recurso contencioso-administrativo nº 119/2005, seguido a instancias de José Luis Hinojal Rosales sobre Resolución de 9 de agosto de 2005, de la Comisión de Selección de Filosofía, por la que se aprueba la lista de aspirantes de dicha especialidad de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, se hace pública la interposición de recurso contencioso-administrativo tramitado mediante Procedimiento Ordinario nº 119/2005, seguido a instancias de José Luis Hinojal Rosales sobre “Resolución de 9 de agosto de 2004, de la Comisión de Selección de Filosofía por la que se aprueba la lista de aspirantes de dicha especialidad de Profesores de Enseñanza Secundaria”.

Por ello, se emplaza a los posibles interesados para que puedan personarse, si a su derecho conviniera, ante el Juzgado, en el plazo de nueve días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 10 de marzo de 2005.

La Secretaria General,
ELISA ISABEL CORTÉS PÉREZ

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2005, de la Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria, por la que se dispone la ejecución de la sentencia, dictada el 13 de diciembre de 2004 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz y recaída en el procedimiento abreviado nº 215/2004.

En el recurso nº 215/2004, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Carballo Fernández, en nombre y representación de la mercantil “Mercabadajoz, S.L.”, asistida por el letrado D. Diego J. Lorigo Rodríguez, siendo demandada la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, representada por la Sra. Letrada Dña. Esperanza Fernández Aguirre, recurso que versa sobre la Resolución del Jefe de Servicio de Consumo y Participación, de 23 de febrero de 2004, recaída en el expediente nº 664/2003, por la cual, y al entenderse responsable la citada sociedad de una falta leve en materia de consumo, confirmada por Resolución del Director General de Consumo y Salud Comunitaria, de 25 de mayo de 2004, que desestima el recurso de alzada y que sancionó al recurrente con una multa de 300 euros, ha recaído sentencia firme dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2004, por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz, recaída en el recurso nº 215/2004, llevado a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“FALLO: “Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Antonio Carballo Fernández, en nombre y representación de “Mercabadajoz, S.L.”, representada y asistida por el letrado D. Diego J. Lorigo Rodríguez, contra las resoluciones reseñadas anteriormente, y en consecuencia, se declara su disconformidad a derecho y su nulidad total. Sin costas. Esta